



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Segundo trimestre 2006

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2006**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 06 - 007 - 7
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://publicaciones.administracion.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	65
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	69
CONSEJO DE MINISTROS	73
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	73
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	75
3. <i>Otros acuerdos</i>	80
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	82
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	82
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	86
3. <i>Otros acuerdos</i>	86

II. CONFLICTIVIDAD 87

CONFLICTIVIDAD EN 2006 88

- 1. *Recursos de inconstitucionalidad 88*
- 2. *Conflictos sobre Decretos 88*
- 3. *Conflictos sobre Otras Disposiciones 89*
- 4. *Sentencias del Tribunal Constitucional 89*
- 5. *Desistimientos 92*

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS 97

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 99

- Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional 101
- Sentencias 102
- Desistimientos 103
- Recursos y conflictos 104
- Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias 110

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. **Sentencia 101/2006, de 30 de marzo, en relación con la Ley del País Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco (publicada en el B.O.E. de 4.5.2006).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 2870/1998).
- **Norma impugnada:** Ley del País Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2, 53.2 y el Anexo I, B) de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos impugnados regulan aspectos diversos de la declaración de impacto ambiental a que deben someterse determinadas obras y actividades. El motivo de la impugnación se fundamenta en que algunos de dichos preceptos (arts. 41.1 y 47.1) atribuyen la competencia para la emisión de la aludida declaración al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en cuanto a los restantes artículos impugnados, se consideran inconstitucionales al atribuir a la Comunidad Autónoma facultades relacionadas con la declaración de impacto ambiental.

b) Comentario-resumen

1. En concreto han sido objeto de impugnación los proyectos de obras y actuaciones contemplados en el apartado B) del Anexo I de la Ley (art. 47.1), “en cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal”, poniendo de manifiesto el Tribunal la relación existente entre estas actividades y las que se recogen en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, desarrollado, a su vez, por el Anexo II del Real Decreto 1131/1988, que fue objeto de enjuiciamiento en la STC 13/1998.

“En suma, rechaza el Estado que sea ‘el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma’ (arts. 44.1 y 47.1), el que emita la declaración de impacto ambiental y asuma también las restantes facultades complementarias y accesorias a dicha declaración en cuanto se refiere a obras o actividades de competencia estatal”.

Destaca también la sentencia, “la relevancia que tiene la determinación del órgano ambiental competente (en la Ley impugnada, art. 44.1, el autonómico) para emitir la declaración de impacto ambiental en el seno del procedimiento de realización de las obras o actuaciones que se regulan en la Ley vasca 3/1998, pues dicha evaluación ‘tendrá efectos vinculantes en lo relativo a las medidas y condiciones para la ejecución de los proyectos contemplados en el apartado B) del Anexo I, así como respecto a la imposibilidad de su ejecución como consecuencia de una declaración desfavorable’ (art. 47.2), estando previsto que las discrepancias entre el órgano materialmente competente y el órgano autonómico competente para la formulación de la declaración de impacto ‘serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o en su caso por la Diputación Foral correspondiente’ (art. 48)”.

Asimismo, aprecia la coincidencia de la cuestión debatida con el conflicto resuelto por la STC 13/1998, con el actual recurso de inconstitucionalidad, discutiéndose en ambos casos “cuál haya de ser el órgano ambiental competente, estatal o autonómico, para emitir la declaración de impacto en el supuesto de obras y actividades [las recogidas en el Anexo I, B) de la Ley vasca] que sean de la competencia estatal, toda vez que el texto del Anexo impugnado no permite distinguir entre este tipo de obras y actuaciones y las que sean de la competencia sustantiva de la Comunidad Autónoma vasca”.

2. Al objeto de enjuiciar el presente recurso de inconstitucionalidad recuerda el Tribunal los criterios contenidos en la citada sentencia ya recogidos por la legislación, en la que se señala que “-1. El Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.- 2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial.- 3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto”.

Por otra parte, señala también que, “el reparto competencial en esta materia –art. 11.1 a) EAPV y art. 149.1.23 CE- sólo resulta determinante respecto a aquellas intervenciones administrativas cuya razón de ser consiste en la protección del medio ambiente: es decir, cuando el acto administrativo tiene como finalidad y efecto la preservación y la restauración del ambiente afectado por la actividad intervenida, como es el caso de la autorización de actividades calificadas. Pero cuando la Administración General del Estado ejerce sus competencias exclusivas en

distintos ámbitos materiales, como son administración de justicia, aeropuertos y puestos, ferrocarriles, aguas continentales, instalaciones eléctricas, obras públicas de interés general, minas y energía, patrimonio cultural y seguridad pública, hay que atenerse a la distribución de competencias que efectúan los Estatutos de Autonomía en el marco del art. 149 CE (y singularmente, de los números 4, 20, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 del apartado 1 de ese art. 149)' (STC 13/1998, F.J. 8)".

3. Expuesto lo cual inicia la sentencia el estudio detallado de los preceptos impugnados.

* Artículos 44.1 y 47.1.

“El art. 44 relativo a las competencias dispone:

1. A los efectos de lo previsto en los arts. 46 y 47 se entenderá como órgano competente para la emisión del informe y de la declaración de impacto ambiental el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma”.

“El art. 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental, que establece:

1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se copete la realización o, en su caso, la autorización de los proyectos contemplados en el apartado B) del Anexo I de esta Ley, éstos se someterán a un procedimiento de evaluación individualizada que culminará con un declaración de impacto ambiental del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de

tal actuación y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse”.

En relación con estos preceptos concluye el Tribunal que “los arts. 44.1 y 47.1 conculcan las competencias del Estado para los supuestos señalados”, puesto que señala “en suma, la declaración de impacto ambiental correspondiente a las obras y actuaciones de competencia estatal debe ser emitida por el órgano estatal competente, previas las actuaciones de colaboración a que hemos hecho referencia”.

- * Los artículos 47.4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2 prevén:

“Artículo 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental.

4. El plazo máximo para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses a contar desde la remisión del estudio de impacto ambiental al órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44. Transcurrido dicho plazo sin que existiera pronunciamiento expreso podrá proseguir con el procedimiento.

6. El órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, podrá prorrogar, mediante resolución motivada, los plazos para la emisión de la declaración de impacto ambiental a los que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo.

8. La declaración de impacto ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo, por causas imputables a su promotor,

aquella perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución”.

“Artículo 48. Resolución de discrepancias.

Las discrepancias que pudieran generarse entre los órganos citados en el apartado primero del artículo anterior serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o en su caso por la Diputación Foral correspondiente”.

“Artículo 52. Relaciones intercomunitarias y transfronterizas.

2. En el supuesto de que la ejecución de las actuaciones contempladas en el Anexo I de esta Ley causara efectos transfronterizos sobre el medio ambiente de otro Estado, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma facilitará a las autoridades competentes del territorio afectado el estudio de impacto ambiental que a tal efecto se elabore”.

“Artículo 53. Inspección y control.

c) El órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los proyectos ya autorizados contemplados en el apartado B) del Anexo I, cuando no hubiera tenido lugar la preceptiva evaluación o se descubra falseamiento, manipulación u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación, así como un incumplimiento o

transgresión de las condiciones ambientales contempladas en la declaración”.

Considera la sentencia que “las mencionadas funciones se inscriben en un procedimiento de tramitación de la declaración de impacto, que cuando se refiera a obras y actuaciones de competencia estatal sólo puede ser regulado por el propio Estado, de acuerdo con nuestra doctrina sobre la competencia para regular los procedimientos administrativos especiales”. Y por tanto, declara que “los artículos 47.4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2 infringen las competencias del Estado, cuando se refieren a obras y actuaciones de su competencia”.

4. Por último, en cuanto al alcance de la sentencia aclara la misma que “todos los artículos impugnados, en su aplicación a las actividades relacionadas en el Anexo I B), vulneran las competencias del Estado cuando se trate de obras y actuaciones de su competencia exclusiva, según lo previsto en el art. 149.1 CE”. No obstante, “ninguna tacha de orden competencial puede atribuirse a los preceptos legales recurridos en relación con el Anexo I B), y así lo admite el Abogado del Estado, cuando las actividades en él recogidas se refieran a las numerosas materias en las que la Comunidad Autónoma del País Vasco haya asumido estatutariamente las competencias normativas y de ejecución. De aquí se sigue que la tacha de inconstitucionalidad apreciada no puede determinar en modo alguno la declaración de nulidad, pues existen ámbitos materiales en los que los preceptos recurridos en su relación con el Anexo I B) resultan ajenos a todo reproche de orden competencial, siendo por tanto de concluir que aquéllos no vulneran el orden constitucional de competencias cuando se proyecten únicamente sobre obras y actuaciones de la competencia sustantiva de la Comunidad Autónoma vasca”.

5. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento Vasco 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco y, en consecuencia, declarar que los arts. 44.1, 47.1, 4, 6 y 8, 48, 52.2 y 53.2, en su conexión con el Anexo I B), vulneran las competencias del Estado, y son por tanto inconstitucionales exclusivamente en cuanto se refieren a obras o actuaciones competencia de éste”.

1.2. Sentencia 133/2006, de 27 de abril, en relación con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (publicada en el B.O.E. de 26.5.2006).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (nº 3974/2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera, apartado segundo, en tanto declara aplicables directamente a todo el Estado los siguientes preceptos: art. 7.1 h) desde “su composición, reglas y procedimientos” hasta el final; art. 7.1 i) y j), en la cita hecha al “patrimonio inicial”; art. 8.2 y 3; del art. 11.2 el inciso final donde se dice “y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”; art. 28.1 f) y 2 c); del art. 30.1 el inciso “en todo caso” y el apartado segundo de la disposición transitoria primera. Asimismo, se

impugna el inciso “a efectos de aplicar los beneficios establecido en sus respectivos ordenamientos jurídicos” del art. 36 de la Ley.

- **Motivación del recurso:** “De un lado, la Cámara autonómica recurrente rechaza que algunos de los veintidós preceptos a los que total o parcialmente se califica como condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE garantizadoras de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de asociación merezcan dicha consideración. Este reproche se dirige específicamente contra los arts. 7.1 h), i) y j); 8.2 y 3; 11.2; 28.1 f) y 2 c); 30.1 y el apartado segundo de la disposición transitoria primera. De otro, con respecto al art. 36 LODA, denuncia lo que considera una abusiva utilización del título competencial sobre hacienda general y deuda del Estado (art. 149.1.14 CE), para establecer un régimen jurídico uniforme de las asociaciones de utilidad pública que invade la competencia exclusiva asumida por la Generalidad de Cataluña en virtud del art. 9.24 EAC. La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos recurridos”.

b) Comentario-resumen

1. En primer lugar aborda el Tribunal la impugnación de las letras h) y j) del art. 7.1 de la LODA (en adelante Ley Orgánica del Derecho de Asociación) que establecen como contenido necesario de los Estatutos de las asociaciones:

“h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos

queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el Orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso”.

- * En cuanto al artículo 7.1 h) de la LODA, relativo a diferentes aspectos que integran el derecho de asociación, considera la sentencia que “las diferentes determinaciones del art. 7.1 h) LODA impugnadas no limitan por sí mismas esa libertad organizativa sino que representan una garantía de publicidad de los términos en que se haya llevado a cabo su ejercicio, respecto de extremos conectados con distintas vertientes del derecho de asociación”. Por tanto, continúa diciendo, “en la medida en que las determinaciones del art. 7.1 h) LODA aseguran un adecuado conocimiento de las reglas que permiten la participación de los asociados en la gestión y control de los órganos de gobierno y representación, al tiempo que sirven a la seguridad del tráfico jurídico de las asociaciones, hemos de convenir en que satisfacen los requisitos del juicio de proporcionalidad exigibles a las condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación ex art. 149.1.1 CE. En efecto, la publicidad de esas determinaciones suministra informaciones esenciales para que los ciudadanos puedan ejercer responsablemente las vertientes positiva y negativa de esta libertad respecto de las asociaciones a las que eventualmente pretendan incorporarse y preserva, en conexión con lo dispuesto en otros preceptos de la Ley Orgánica del derecho de asociación, un haz de facultades en el seno

de aquellas a las que ya pertenezcan (STC 104/1999, de 14 de junio, FJ 4)". Y en consecuencia, afirma que "la publicidad de esta determinaciones representa el corolario lógico del principio de transparencia que debe informar la organización de los asociaciones en nuestro ordenamiento jurídico". (F.J. 6).

- * El artículo 7.1 i) de la LODA, establece como contenido necesario de los estatutos de las asociaciones "el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo".

Considera la sentencia que, dado su "marcado carácter formal", sólo indirectamente guarda alguna relación con algunos aspectos del derecho de asociación, por lo que, concluye declarando que no ostenta el carácter de condición básica del derecho de asociación, explicando que "el art. 14 LODA, donde se definen las obligaciones documentales y contables que deben satisfacer las asociaciones y en el que se concreta el derecho de acceso de los asociados a la documentación, no figura entre los preceptos calificados como 'condiciones básicas' por la disposición final primera, apartado segundo".

- * Artículo 7.1 j) de la LODA, relativo al "patrimonio inicial" como contenido necesario de los Estatutos.

Declara el Tribunal en relación con esta norma que no se aprecia la extralimitación competencial denunciada puesto que, señala, "no se impone la exigencia de patrimonio, sino sólo, en términos generales, la publicidad de si ese patrimonio inicial existe o no (con especificación, en el primera caso, de su cuantía), nos hallamos ante una carga formal cuya imposición puede explicarse como una garantía establecida en

beneficio de terceros que puedan entablar relaciones jurídicas con la asociación, así como de los propios asociados toda vez que, en función de la actividad que se proponga desarrollar la asociación, y que resultará de la definición precisa de los ‘fines y actividades de la asociación’, exigida por el art. 7.1 d) LODA, la existencia de un determinado patrimonio inicial -y su consiguiente reflejo documental en los estatutos- puede servir como indicio de la viabilidad del nuevo ente. Obviamente, por las razones expuestas, también sirve al eventual ejercicio del derecho positivo de asociación de los terceros que pudieran querer incorporarse a la asociación. De donde se infiere su estrecha vinculación directa con una de las vertientes o facetas del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE), lo que explica su consideración como condición básica de ejercicio del mismo ex art. 149.1.1 CE”. (F.J. 6).

- * El artículo 8 de la LODA relativo a la denominación de las asociaciones señala en su primer apartado que “la denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa’. Por otra parte los apartados segundo y tercero establecen:

‘2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el

que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento”.

Para el Tribunal el precepto “versa sobre un requisito esencial de las asociaciones y, en general, de todas las personas jurídicas, cual es la necesidad de identificarlas mediante una denominación que las singularice y distinga en tanto que sujetos de Derecho, requisito que, contemplado desde su envés, reviste la consideración de derecho al nombre, que permite a las asociaciones ‘cumplir una finalidad tan esencial como la propia identificación del grupo’ (STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 4). Concretamente, en los diferentes apartados de este precepto legal se enuncian los criterios de idoneidad, licitud y disponibilidad, respectivamente”. Y afirma, en relación con los apartados segundo y tercero, que las limitaciones que contienen “guardan una relación directa e inmediata con las restantes facetas del derecho fundamental de asociación proclamado en el art. 22 CE, por lo que procede confirmar la calificación de condiciones básicas que les ha atribuido el legislador estatal”. “Así sucede con la exigencia de licitud de la denominación, recogida en el art. 8.2 LODA”.

En cuanto al del art. 8.3 LODA relativo al requisito de la disponibilidad del nombre, “se concreta en la prohibición de homonimia o identidad sustancial tanto con otras asociaciones ya inscritas en el registro administrativo correspondiente, faceta que podemos considerar interna, como con otros sujetos de Derecho e incluso, salvo que medie autorización expresa de su titular, con marcas registradas notorias,

faceta externa del Derecho de asociaciones. Con el fin de evitar la confusión proscrita por este precepto, en el art. 30.2 LODA se articula un mecanismo registral preventivo, al que se atribuye asimismo la consideración de condición básica de ejercicio del derecho de asociación y que no ha sido impugnado por el Parlamento de Cataluña. Al margen de ello, podemos concluir que el establecimiento de criterios que eviten equívocos en la denominación de las asociaciones es un instrumento idóneo y ponderado que facilita el ejercicio de la libertad positiva y negativa de asociación por los ciudadanos, por lo que no se aprecia extralimitación competencial alguna en su calificación como ‘condición básica’ de ejercicio de este derecho fundamental”. (F.J. 7).

- * El artículo 11 LODA, relativo al “régimen de asociaciones” determina en su apartado primero que las asociaciones “se registrarán, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, ‘por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo’ (apartado primero). Una fórmula prácticamente idéntica se utiliza en el apartado segundo para referirse al régimen interno. Concretamente, de acuerdo con el art. 11.2 LODA:

‘En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma’.

Frente a la alegación de “quien defiende que la remisión a las normas reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en la LODA comprende tanto las estatales como las autonómicas”, declara el Tribunal que “las ‘condiciones básicas’ no son normas básicas susceptibles de desarrollo

por las Comunidades Autónomas [al respecto, SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a), y 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12]. En segundo lugar, porque, en la actualidad, seis Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Cataluña, ostentan competencia exclusiva sobre determinados tipos asociativos que desarrollen su actividad principalmente en el territorio autonómico (arts. 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 31.23 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, 30.7 y 44.19 de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra). Como quiera que dicha competencia comprende la potestad legislativa (STC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 7) y habilita a las mencionadas Comunidades Autónomas para regular, entre otros extremos, los referidos a la “vertiente interna” de las asociaciones: ‘organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados’ (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5 *in fine*), procede rechazar esta interpretación del art. 11.2 LODA ya que condicionaría indebidamente el ejercicio en este ámbito de la potestad legislativa autonómica, que se vería desplazada a favor de la potestad reglamentaria. Obviamente, ninguna de estas hipótesis se acomoda al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, lo que determina el rechazo de dicha interpretación”.

Y con referencia a la impugnación del inciso “y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”, señala la sentencia que “no se acomodan las exigencias del art. 149.1.1 CE, por lo que no constituye condición básica del ejercicio del derecho de asociación”, considerando que “De una parte, porque la igualdad a la que el art. 149.1.1 CE se dirige no puede garantizarse con ignorancia del sistema de fuentes que rige un concreto sector del Ordenamiento.

Así sucede en este caso al exigir la adecuación de los estatutos asociativos exclusivamente a las normas dictadas por el Estado e ignorando, con ello, la potestad legislativa que, en esta materia, ostentan diferentes Comunidades Autónomas. De otra, porque la remisión amplia e incondicionada a las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de la Ley Orgánica del derecho de asociación en materia de 'régimen interno' de las asociaciones no puede reputarse en sí misma una medida dictada al amparo del art. 149.1.1 CE. En efecto, el precepto controvertido no puede encontrar cobertura en dicho título dado que no se especifican qué aspectos concretos requerirían de desarrollo reglamentario, en atención, tanto a la especificidad técnica de dicho desarrollo, como a su apreciable conexión con las condiciones básicas que deben ser tuteladas en garantía de la igualdad a que se dirige este título competencial". (F.J. 9).

- * Artículo 28.1 f), de acuerdo con el cual la inscripción de las asociaciones deberá contener, entre otros, los asientos y sus modificaciones relativos a "la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad". Señala el Tribunal que "la inscripción de todos los locales de los que sea titular la asociación pueden merecer la consideración de 'delegaciones' y 'establecimientos', únicos supuestos a los que se limita la previsión de inscripción registral establecida por el legislador estatal. En efecto, dichos supuestos hacen referencia a la creación de nuevos centros en los que, con una cierta autonomía de gestión, se desarrollan permanentemente operaciones en nombre de la asociación. Por consiguiente, es claro que la carga de inscripción establecida por el legislador estatal no alcanza a la apertura de aquellos locales de la asociación en los que no concurren estas circunstancias. Examinado el precepto desde su perímetro exterior,

baste añadir que tampoco se refiere a la creación de filiales pues ello implica el surgimiento de una nueva persona jurídica”.

“Así delimitado el alcance del precepto, puede aceptarse su carácter de condición básica de ejercicio del derecho de asociación ya que con la imposición de la carga de inscripción se trata de asegurar una adecuada protección a los terceros que entren en relación con la asociación en el curso del tráfico jurídico, así como de facilitar el ejercicio a la participación de los asociados [art. 21 a) LODA] en la toma de decisión sobre un aspecto tan relevante como es la apertura de delegaciones y establecimientos dotados de una cierta autonomía de gestión y que acaso implique una extensión del ámbito territorial de actuación de la asociación, favoreciendo eventualmente, el ejercicio del derecho positivo de asociación”.

En consecuencia declara la sentencia que, “entendida en los términos expuestos, esto es que la carga de inscripción, establecida en el art. 28.1 f) LODA, se contrae a la creación de centros que gocen de autonomía de gestión y representación permanente de la asociación, la norma puede considerarse condición básica del ejercicio del derecho de asociación”.

- * En cuanto al artículo 28.2 c) LODA, a cuyo tenor en los Registros de asociaciones estará depositada, entre otra documentación, “la relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos”, manifiesta el Tribunal que “no incurre en tacha alguna de inconstitucionalidad”, puesto que el “apartado segundo de este artículo se limita a disponer que la documentación objeto de inscripción, conforme a lo previsto en el art. 28.1 LODA, quedará depositada en los correspondientes registros administrativos de asociaciones. Con esta

regla, que en el caso del art. 28.2 c) hace referencia a los documentos en los que se reflejen los actos inscribibles ex art. 28.1 f) LODA, se trata de asegurar la publicidad registral. Por consiguiente, la consideración de la obligación de inscribir la apertura y cierre de sucursales y establecimientos como una garantía en beneficio de terceros lleva consigo la lógica consecuencia de que la documentación en la que se acrediten estas actuaciones habrá de quedar depositada en el registro administrativo competente y ser accesible según lo dispuesto en el art. 29.1 LODA”. (F.J. 12).

- * Determina el primer párrafo del artículo 30.1 LODA que “el plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente”. De este precepto se recurre el inciso en todo caso”.

Frente a la posibilidad alegada por la Comunidad Autónoma de que pueden establecerse otros plazos, declara el Tribunal que “el párrafo primero del art. 30.1 LODA se establece como garantía procedimental del ejercicio de derecho de asociación, en su concreta modalidad de satisfacción de la carga de inscripción registral, un plazo máximo de tres meses. Es preciso entender que dicho plazo sólo vincula a las Comunidades Autónomas en cuanto constituye, justamente, el umbral máximo de duración del procedimiento administrativo -de ahí el inciso ‘en todo caso’-, pero ello no les impide su reducción al regular el procedimiento de inscripción de las asociaciones en su registro territorial cuando sean competentes para ello *ratione materiae*, en particular porque una mayor celeridad en el ejercicio de la función registral significa una más eficaz satisfacción de los intereses, públicos y privados, a los que sirve”. Consecuentemente desestima el recurso en este punto. (F.J. 14).

- * El apartado segundo de la disposición transitoria primera de la LODA establece:

“No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos”.

Declara la sentencia en este punto, que “sólo la continua correspondencia del Registro con la realidad permite cumplir el fin de publicidad a que se refiere el art. 22.3 CE” (FJ 5). Pues bien, examinado el precepto desde la perspectiva que nos ofrece este criterio, podemos afirmar que la carga que en él se establece a las asociaciones inscritas no puede reputarse desproporcionada a los efectos del ejercicio por el legislador estatal de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1 CE”.

Por tanto, pone de manifiesto que, “la comunicación al registro administrativo correspondiente de que las asociaciones preexistentes e inscritas se encuentran ‘en situación de actividad y funcionamiento’ sirve como garantía de los derechos e intereses legítimos tanto de terceros, que pudieran entrar en relación con una asociación sobre cuya pervivencia alberguen dudas, como de los propios miembros de la asociación, conforme se reconoce en el art. 10.2 LODA”.

“Similares razones explican la exigencia de identificación del domicilio social actual, cuya inscripción registral figura, por otro lado, en el art. 28.1 b) LODA. Con respecto a ‘la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos’, el primer inciso se corresponde con lo previsto en el art. 28.1 e) LODA y, en cuanto al segundo, puesto en relación con la fijación de un *dies ad quem* de dos años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del derecho de asociación para efectuar las comunicaciones reguladas en el apartado segundo de la disposición transitoria primera, representa una ampliación del plazo general para el cumplimiento de la carga de inscripción que figura en el art. 28.4 LODA. En consecuencia hemos de concluir que la norma contenida en la disposición transitoria primera se ha dictado sin extralimitación de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE”. (F.J. 16).

- * El artículo 36 LODA, respecto del inciso “a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos”.

Asimismo, incluye el Tribunal en este apartado el análisis de los artículos 32 a 35 LODA sobre las asociaciones de utilidad pública.

En relación con estos preceptos considera el Tribunal que “la posibilidad de disfrutar de los beneficios fiscales que versen sobre tributos de titularidad estatal o cuyo establecimiento corresponde al Estado representa la determinación del deber tributario de los beneficiarios y, en cuanto tal, resulta natural a su incardinación en el ámbito competencial del art. 149.1.14 CE”. E idéntica consideración “merecerá la concreción del derecho reconocido en el art. 33 c) LODA, en aquellos supuestos en los que los ‘beneficios económicos’ sean establecidos por la legislación en materia de competencia estatal”.

Concluyendo que “el régimen descrito tampoco impide sino que, por el contrario, parece propiciar el que las Comunidades Autónomas con competencias plenas en la materia otorguen otros beneficios a las asociaciones de su ámbito competencial que merezcan su consideración como de ‘utilidad pública’, cualquiera que sea la denominación utilizada”. (F.J. 18).

2. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y, en consecuencia:

1º. Declarar que es inconstitucional la disposición final primera, apartado segundo, de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, en cuanto hace referencia al art. 7.1 i) y al art. 11.2, este último en el concreto inciso ‘y con las disposiciones reglamentarias que la desarrollen’.

2º. Declarar que no es inconstitucional la citada disposición final en su referencia a los arts. 28.1 f) y 28.2 c), y 30.1, interpretados en los términos de los fundamentos jurídicos 12 y 14, respectivamente.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

3. Voto particular que formula el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas al que se adhiere el Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. Discrepa el Magistrado de la utilización por la sentencia de la doctrina consagrada en la STC 173/1998 en cuanto a la regulación general de las

asociaciones, estimando que partiendo del principio constitucional sobre “condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales”, se llega a la conclusión de que los preceptos recurridos son constitucionales y tienen carácter básico ya que su objeto es la ordenación uniforme en todo el territorio nacional.

1.3. Sentencia 134/2006, de 27 de abril, en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública (publicada en el B.O.E. de 26.5.2006).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 3740/2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.5 y 6, 5.2 y 3 y 6.6 del Real Decreto.
- **Motivación del conflicto:** Para Cataluña “los apartados 5 y 6 del art. 3 (rubricado ‘procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones’); 2 y 3 del art. 5 (‘rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública’) y 6 del art. 6 (‘procedimientos de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública’), invaden la competencia exclusiva que ostenta la Generalidad de Cataluña en materia de asociaciones en virtud del art. 9.24 EAC, por lo que postula su inaplicabilidad en la Comunidad Autónoma”.

b) Comentario-resumen

1. En primer lugar aborda el Tribunal el examen del art. 3, apartados 5 y 6 del Real Decreto relativos al procedimiento de declaración de utilidad pública de las asociaciones y que textualmente dicen:

“5. El plazo para la emisión de los informes será de un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, el instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda, que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministerio del interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes”.

Concreta a continuación la sentencia los principales reproches dirigidos contra los citados preceptos, señalando “de una parte, que la intervención de los órganos de la Comunidad Autónoma en la tramitación del

procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública se restringe al análisis de aspectos puramente adjetivos o procedimentales, sin que pueda valorar los requisitos sustantivos y, de otra, que al informe-propuesta que la Administración debe remitir al Ministerio del Interior se le atribuyen unos efectos vinculantes muy reducidos”.

En cuanto a la lectura del primero de los reproches distingue el Tribunal “la existencia de dos supuestos típicos de intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la que se contrae el presente conflicto, en el procedimiento de declaración de asociaciones de utilidad pública por la Administración General del Estado. Así, cuando se trate de las asociaciones comprendidas en el ámbito competencial definido por el art. 9.24 EAC (‘asociaciones de carácter docente cultural, artístico, beneficio-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña’), corresponderá a la Administración de la Generalidad de Cataluña tanto la tramitación e instrucción del expediente como la emisión del informe. Por otro lado, en el caso de las asociaciones no comprendidas bajo ese título competencial, pero cuyos fines estatutarios y actividades converjan con otros títulos competenciales de la Generalidad de Cataluña, no corresponderá a ésta la tramitación e instrucción del expediente, pero la consulta a la misma a los efectos de emisión del informe previsto en el art. 3.4 del Real Decreto 1740/2003 resultará igualmente preceptiva. Este doble régimen es plenamente coherente con la delimitación competencial que en materia asociativa establecimos en la STC 173/1998, de 23 de julio, donde distinguimos entre la competencia exclusiva autonómica -entonces, del País Vasco- respecto de ‘un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas’ y la existencia de ‘otras competencias sobre aquellas asociaciones cuyos fines y actividades coinciden con materias de

competencia autonómica, como ocurre con la defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, FF.JJ. 4 b) y 7 b)] o con la juventud (STC 157/1992, F.J: 2)' (F.J. 3)".

Así pues, señala al respecto, que la diferencia entre los dos supuestos está "basada en las razones competenciales apuntadas, únicamente se proyecta sobre la pertenencia a una misma Administración de los órganos de instrucción del expediente y de emisión del informe, pero carece de toda relevancia en punto al contenido de dicho informe. Informe que, en todo caso, y por virtud de lo establecido en el art. 3.4 del Real Decreto aquí impugnado, debe versar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la declaración de utilidad pública, aspecto cuyo carácter sustantivo resulta inconcuso".

Por lo que concierne al segundo de los reproches apuntados relativo al "efecto vinculante que para el Ministerio del Interior tiene el informe-propuesta que la Administración autonómica debe remitirle", considera la sentencia que "Este motivo de impugnación tampoco puede ser acogido. El art. 3.6 reitera en lo fundamental la previsión recogida en el art. 35.1 LODA (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), conforme a la cual la declaración por la Administración General del estado de asociaciones de utilidad pública sólo podrá llevarse a cabo 'previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda'. De tal suerte que sólo si dichos informes son favorables la Secretaría General Técnica, órgano administrativo al que corresponde la recepción de la documentación remitida por las Administraciones autonómicas, podrá elevar una propuesta estimatoria de la solicitud de declaración de utilidad pública".

Considera en definitiva el titular que los apartados 5 y 6 del art. 3 del Real Decreto no vulneran las competencias de Cataluña distinguiendo al respecto dos supuestos distintos, “el primero de ellos hace referencia a la eventualidad de que se desconozca el informe autonómico desfavorable con ocasión del trámite de audiencia regulado en el art. 3.6 *in fine*. Según esta hipótesis, el Ministro del Interior podría acoger las alegaciones expuestas o dar mayor valor a los documentos o informaciones que presenten las asociaciones interesadas. Sin embargo, abstracción hecha de que la previsión de este trámite no es, en puridad y como bien ha apuntado el Abogado del Estado, más que la aplicación a unos expedientes concretos de un derecho procedimental general reconocido como garantía de los ciudadanos en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta posibilidad viene expresamente vedada por la rotundidad del art. 35.1 LODA, que impide, interpretado *contrario sensu*, la declaración de asociaciones de utilidad pública contra el parecer desfavorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, aquí de la Generalidad de Cataluña, y del Ministerio de Hacienda. Lo que no supone privar de toda virtualidad al trámite de audiencia, en el cual las asociaciones interesadas podrán aducir cualesquiera otros vicios o irregularidades procedimentales que consideren determinantes de la invalidez de la resolución definitiva que pueda adoptarse (v. gr., la tramitación e instrucción irregular del expediente o la emisión del informe del art. 3.4 por un órgano manifiestamente incompetente).

En el segundo supuesto se apunta la posibilidad de que, a pesar de que los informes emitidos en el expediente sean favorables a la concesión de

la declaración de utilidad pública, el Ministro del Interior se aparte de los mismos y deniegue dicha concesión. Esta hipótesis que plantea el Abogado de la Generalidad de Cataluña debemos entenderla necesariamente concretada al supuesto de que (sin existir ningún quebranto de las exigencias sustantivas y procedimentales impuestas por la LODA, sobre cuya observancia el Ministerio, como es obvio, habrá de velar) se deniegue la concesión sin apoyo legal, pese a los informes favorables emitidos. Sin embargo, este hipotético uso arbitrario de la norma -en cuanto opuesto a lo previsto en la LODA- no puede traducirse en una declaración de inconstitucionalidad como la pretendida, pues, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que esta posibilidad pueda dar lugar sea la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 106.1 CE), debemos recordar que ‘la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas’ (STC 235/2000, de 5 de octubre, F.J. 5)”. (F.J. 4).

2. Analiza la sentencia a continuación los apartados segundo y tercero del art. 5 relativos a la “rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública”, que establecen:

“2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades in fines lucrativos, contenidas en el anexo I del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades.

3. Las cuentas anuales y la memoria de actividades se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formarlas”.

Para el Tribunal, “nos hallamos ante el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en el art. 34.1 LODA, donde se identifican como obligaciones que deben satisfacer las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, la rendición de cuentas anuales y la presentación de una memoria de actividades ante el Registro administrativo en el que se hallen inscritas. Toda vez que el cumplimiento de estas obligaciones de contenidos informativo representa un requisito indispensable para que la entidad pueda ostentar la declaración de utilidad pública (art. 35.2 *in fine* LODA) y, en cuanto tal, disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales y de los beneficios económicos establecidos por la legislación estatal, que dicha declaración conlleva, podemos concluir que el precepto reglamentario se encuadra sin mayores dificultades en la competencia conferida al Estado por el art. 149.1.14^a CE. Competencia que ha sido el título habilitante para que el legislador estatal defina las obligaciones, algunos de cuyos aspectos formales se concretan en el art. 5 del Real Decreto 1740/2003”.

Por tanto, considera el Tribunal que, en el art. 5.2 “no se aprecia vulneración de las competencias que la Generalidad de Cataluña ostenta en materia de asociaciones; habida cuenta de que no se cuestiona en ningún momento el sometimiento de las asociaciones declaradas de utilidad pública al Régimen de contabilidad establecido en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro, debemos señalar que, aun ciñendo la remisión que en este precepto reglamentario se efectúa a ‘las particularidades que puedan

establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades', exclusivamente a las recogidas en la legislación estatal, ello no supone extralimitación competencial alguna... Por consiguiente, hemos de concluir que la definición de los requisitos formales que deben satisfacer esas entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de información... se encuadra en el título competencial del art. 149.1.14ª CE. Por otro lado, lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 1740/2003 no impide que las Comunidades Autónomas puedan aprobar otras normas específicamente aplicables a las asociaciones de utilidad pública por ellas declaradas, siempre y cuando dispongan de título competencial suficiente para ello”.

Por el contrario, en cuanto al art. 5.3 del Real Decreto señala que, “la exigencia de que los documentos en los que se concretan las obligaciones de información que deben cumplimentar las asociaciones declaradas de utilidad pública por la Administración General del Estado estén firmados por todos los integrantes del órgano de gobierno y representación de la entidad, constituye una exigencia formal que invade la esfera competencial que corresponde a la Generalidad de Cataluña respecto de las asociaciones referidas en el art. 9.24 EAC. Resulta indudable que una exigencia de este tipo incide en la competencia autonómica para regular el funcionamiento interno de las asociaciones (STC 173/1998, de 23 de julio, F.F. 5), careciendo de cobertura competencial suficiente en el título atribuido al Estado por el art. 149.1.14ª CE, como se explicará a continuación”.

Y asimismo, afirma en relación con este precepto que, “el art. 149.1.14ª CE no brinda al Estado cobertura competencial suficiente para imponer a las asociaciones sobre las que ostenta competencia exclusiva Cataluña ex art. 9.24 EAC un modo de adverbación de los acuerdos del órgano colegiado distinto del establecido con carácter general por el art. 20.1 de

la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, que, siguiendo la línea tradicional de nuestro Derecho a este respecto, encomienda esa función al secretario o secretaria, con el visto bueno del presidente o presidenta. En efecto, la intervención de quien ostenta la facultad para certificar los acuerdos adoptados (y la forma en cómo lo han sido) por el órgano colegiado de representación permite conseguir la finalidad a la que hemos hecho referencia y, con ella, facilitar, además, la efectividad práctica de la responsabilidad (de todo tipo) exigible a los miembros de este órgano en tanto que garantes de que los fondos asociativos, en particular los resultantes del disfrute de beneficios fiscales, se destinen a los fines que hayan justificado la declaración de utilidad pública”. Concluye pues señalando que dicho precepto vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma. (F.J. 6).

3. Por último, aborda la impugnación del artículo 6, apartado 6 que determina:

“Los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas”.

Puntualiza al respecto el Tribunal que el precepto en cuestión “ha invadido la competencia asumida por la Generalidad de Cataluña en el art. 9.24 EAC. Consecuentemente, hemos de estimar la pretensión deducida en el escrito rector de este proceso constitucional y declarar su inaplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Cataluña”, razonando que el citado artículo no encuentra cobertura constitucional que respalde la competencia del Estado en este punto”. (F.J. 8).

4. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3740/2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra diversos artículos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública y, en consecuencia:

1º. Declarar que lo dispuesto en los arts. 5.3 y 6.6 del citado Real Decreto invade las competencias de la Generalidad de Cataluña, por lo que dichos artículos no son aplicables a las asociaciones a las que se refiere el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2º. Desestimar el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.”

1.4. Sentencia 135/2006, de 27 de abril, en relación con la Ley de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones (publicada en el B.O.E. de 26.5.2006).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 3914/1997).
- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 20 (apartados 2 y 3), 21 (apartados 3, 4 y 5), 22, 23, 25, 26 (apartado 3), 27 (apartados 1 y 2), 28, 29 y 35 de la Ley.

- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que la norma impugnada establece un régimen universal para las asociaciones que actúan en el territorio de Cataluña, careciendo de competencias para ello y en concreto estima que esta extralimitación competencial ha desatendido la reserva de ley orgánica recogida en el art. 81.1 CE, así como las competencias atribuidas al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho (art. 149.1.1ª CE) y en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), civil (art. 149.1.8ª CE) y sobre procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª CE).

b) Comentario-resumen

1. En primer lugar señala el Tribunal respecto a la alegación de que la norma impugnada pretende regular con carácter general el régimen jurídico de las asociaciones, que la misma no puede sostenerse puesto que el art. 1.1 de la Ley catalana “declara expresamente que la misma ‘tiene por objeto la regulación jurídica y el fomento de las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad’, inciso este último que remite al ámbito competencial definido en el art. 9.24 EAC, por lo que, como no podía ser de otra manera, la ley autonómica sólo será aplicable a las concretas asociaciones de competencia de Cataluña, según el citado precepto estatutario. Consecuentemente, no puede apreciarse la denunciada extralimitación competencial genérica”. Por tanto, concluye diciendo que “la competencia exclusiva del art. 9.24 EAC habilita a la Generalidad de Cataluña para regular el ejercicio del derecho de asociación y, por ello, el régimen jurídico de las avocaciones ‘tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna –organización, funcionamiento interno y

derechos y deberes de los asociados' (STC 173/1998, F.J. 5 *in fine*).” (F.J. 4).

2. A continuación enjuicia la sentencia por separado la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

* Artículo 2 de la Ley.

Establece el artículo 2.1 que *“en las asociaciones ‘tres o más personas se unen de forma voluntaria, libre y solidaria para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general o particular, y a tal fin se comprometen a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido’*. A su vez, el art. 2.3 contiene la siguiente precisión: *‘se considera que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas en sus estatutos. En ningún caso pueden repartirse los bienes de la asociación entre los asociados y asociadas ni ser cedidos gratuitamente a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Se exceptúan las aportaciones condicionales que tienen el trato impuesto por la condición’*”.

Para el Tribunal, la alegación relativa a que el precepto en cuestión “contiene una regulación del núcleo del derecho fundamental de asociación” debe ser desestimada puesto que “en aplicación de la doctrina sentada en la STC 173/1998, de 23 de julio, F.J. 14 b), donde afirmaron que ‘el legislador autonómico puede, sin duda, definir las asociaciones objeto de su regulación siempre que respete el concepto legal de asociación’”. Así pues, continua diciendo, “la excepción

contemplada en el inciso final del art. 2.3 de la Ley recurrida no altera en absoluto la conclusión alcanzada, pues se trata de una regla establecida en garantía de las características esenciales del negocio jurídico del que trae causa la aportación de bienes a la asociación, sin que se incida en configurar, de ningún modo, el citado negocio jurídico, cuya naturaleza y efectos serán los que deriven de la legislación civil y de la libertad de pactos, aspectos en los que no interfiere el precepto que estamos examinando. En puridad de términos, cabe añadir que tanto la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, en virtud de lo dispuesto en el precepto que ahora centra nuestra atención, como la Ley Orgánica del derecho de asociación, por mor de la concreción hecha en su art. 1.2, aquilatan el ámbito subjetivo de aplicación respectiva combinando la atención a los fines perseguidos y a la estructura de los entes surgidos del acuerdo de colaboración mutua entre ciudadanos”. Por lo tanto, “a los apartados 1 y 3 del art. 2, no cabe reprochar exceso competencial de Cataluña y, por ello, su impugnación debe ser desestimada”.

En cuanto al art. 2.2 que dice: *“la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo”*. Manifiesta el Tribunal que “Como ya dijimos en la STC 173/1998, de 23 de julio, una previsión de este tipo excede la competencia del legislador autonómico que, en tanto que legislador ordinario, no puede ‘imponer como condición genérica para la constitución y el reconocimiento de una asociación como hace el artículo ahora examinado, un tipo global de organización interna de las asociaciones -por más que del modelo de organización democrática quepan diversas concreciones-’ [FJ 13 c)]. Esta condición genérica, dijimos entonces, ‘constituye un desarrollo directo de un elemento esencial para definir la libertad de autoorganización de las

asociaciones, por lo que solamente las Cortes Generales mediante Ley Orgánica tienen competencia para pronunciarse sobre si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o, por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento”. Por lo que en este punto declara la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley (F.J. 5).

- * Artículo 3 de la Ley, que establece las normas relativas a los entes asociativos contemplados en esta Ley tanto a su aspecto externo (apartado primero), como a su régimen interno (apartado segundo).

Declara el Tribunal la constitucionalidad del precepto en base a la doctrina sentada por la STC 173/1998, de 23 de julio, F.J. 14 a), señalando que “la falta de referencia a la normativa estatal no merece tacha de inconstitucionalidad si se interpreta que ese silencio no es sinónimo de una exclusión, respecto de la que la Comunidad Autónoma carece de toda competencia, puesto que la aplicación o no de la normativa estatal no está a la disponibilidad de lo que pueda establecer la Comunidad Autónoma sino a lo que derive de la Constitución y de los Estatutos, sin necesidad de cláusulas de salvaguardia”. (F.J. 6).

- * Artículo 4 de la Ley.

El artículo 4.1 determina las personas que pueden constituir y ser miembros de las asociaciones competencia de la Generalidad de Cataluña.

Reitera de nuevo el Tribunal la doctrina de la STC 173/1998, manifestando en relación con los párrafos a) y c) que “se limita a establecer condiciones de ejercicio de derecho de asociación respecto de quienes la legislación estatal ha reconocido previamente la titularidad de este derecho. En consecuencia, ningún reproche cabe formular desde el punto de vista competencial a esta regulación”. Y añade que “bajo la denominación ‘asociaciones juveniles’, empleada por el art. 4.1 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña impugnada para acotar los tipos asociativos donde los menores ejercen con plenitud el derecho de asociación, deben entenderse comprendidas tanto las asociaciones infantiles, según lo dispuesto en el art. 7.2 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, como las asociaciones de alumnos a las que se refiere el art. 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del derecho a la educación, a tenor de la mención que a éstas se hace en el art. 3 b) LODA y siempre que se trate de asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio”.

Por lo que respecta al párrafo b) del art. 4 de la Ley que determina que *“las personas públicas y privadas pueden constituir y ser miembros de las asociaciones reguladas por la Ley”*. En base a la citada sentencia precisa el Tribunal que “el inciso enjuiciado no regula ninguna limitación constitucional del derecho de asociación, ni entra en contradicción con ninguna previsión que haya pretendido establecer con carácter excluyente quiénes son los titulares de ese derecho o con el concepto legal de asociación actualmente reconocido en nuestro ordenamiento” *“(ibidem)*. Y añadimos: ‘por otro lado, el reconocimiento de que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, puedan constituir y ser miembros de las asociaciones objeto de la Ley analizada tampoco contradice, como queda dicho, el concepto legal de

asociación, que ex art. 149.1.1 CE corresponde determinar en sus rasgos esenciales al legislador estatal”. Concluye señalando que “los arts. 2.6 y 3 g) LODA, dictados en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.1ª CE, incluyen a las entidades públicas entre los sujetos que pueden ejercer el derecho de asociación”. Por lo expuesto, desestima la impugnación del art. 4.1 de la Ley.

- * Artículo 4.2 de la Ley que establece respecto a *“una asociación ‘que no sea específicamente juvenil’ que cuente entre sus miembros con menores de edad, reconociendo a éstos el derecho de voto, por sí mismos, en la asamblea general y añadiendo que ‘la actuación en los actos jurídicos para los que no tengan capacidad de obrar y el ejercicio del derecho de voto de los socios y socias menores de edad deben ser regulados en los estatutos, y, en cualquier caso, debe realizarse a través de sus representantes legales’”*.

Considera la sentencia que el precepto autonómico no se acomoda al régimen general establecido en el art. 3 b) LODA, por lo que declara “su inconstitucionalidad y nulidad ya que el contenido de dicho precepto legal invade el espacio normativo constitucionalmente reservado a la ley orgánica al regularse en él aspectos esenciales del derecho fundamental de asociación, como son los atinentes a la titularidad y condiciones de ejercicio del derecho por los menores de edad”.

- * Por último el artículo 4.3 de la Ley establece que el acuerdo de constitución de la asociación *“debe constar en acta pública o privada”* y se identifica su contenido mínimo. En relación con este último extremo es suficiente señalar la correspondencia de ese contenido mínimo con el recogido en el art. 6 LODA, caracterizado como condición básica en

el ejercicio del derecho de asociación por la disposición final primera, apartado 2 LODA, para poner de relieve que no concurre extralimitación competencial alguna.

En cuanto a la formalización documental del acuerdo asociativo, estima que “el tenor del precepto permite entender que la opción entre ‘documento público o privado’ para plasmar el acta de constitución y los estatutos ha de interpretarse, no como una facultad libre de optar por uno o por otro, sino como una remisión a las normas estatales que detallan los supuestos en que es necesaria la escritura pública. Así interpretado, este inciso no es inconstitucional”. (F.J. 7).

* Artículos 5 y 7 de la Ley.

En cuanto al art. 5 considera el Tribunal que “del precepto legal autonómico aquí impugnado no entra en contradicción con ese contenido mínimo concretado en el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. En especial, debe descartarse que lo previsto en el art. 5 i) de la Ley 7/1997 entre en contradicción con lo dispuesto en el art. 7.1 h) LODA. Según el precepto autonómico, la duración de los cargos ‘no puede exceder de los cinco años, sin perjuicio de su posible reelección si no lo excluyen los estatutos’. Cierto es que esta limitación temporal de los cargos no figura en el art. 7.1 h) LODA, donde únicamente se incluye como contenido necesario de los estatutos asociativos la determinación de la ‘duración de los cargos’; pero no es menos cierto que esa limitación no vulnera la condición básica de ejercicio del derecho de asociación, en cuanto que no restringe la libertad de autoorganización de las asociaciones sobre la duración de los cargos, pues los estatutos pueden legítimamente fijar una duración inferior así como prever los términos de las posteriores reelecciones,

en la eventualidad de que no las excluyan completamente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de los asociados. Consecuentemente, ambos preceptos legales coinciden al remitir a los estatutos la precisión de los términos temporales de ejercicio de los cargos asociativos, si bien la norma autonómica acota la duración máxima de los mandatos”.

“Esta acotación no cabe entenderla como opuesta a la prescripción de la Ley Orgánica del derecho de asociación en la medida en que, si bien impide que los estatutos prevean una duración mayor de los mandatos, no dificulta, como se ha dicho, que estos estatutos posibiliten el alargamiento del tiempo de ocupación del cargo por medio de posteriores reelecciones”. Por lo que concluye diciendo que no vulnera el art. 7.1 h) LODA que ostenta carácter básico.

Desestima igualmente la impugnación del art. 7 de la Ley, al señalar que de una parte “la competencia exclusiva autonómica sobre determinadas asociaciones le habilita para regular su régimen jurídico ‘tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico -constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución-, como en su vertiente interna -organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados-’ (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 5), siendo evidente que su denominación es uno de los elementos que atañen a esa participación de las asociaciones en el tráfico jurídico, toda vez que no sólo la hacen reconocible sino que también la diferencian de otros sujetos de derecho. De otra parte, tampoco aquí cabe apreciar ninguna contradicción insalvable entre los criterios establecidos por el legislador autonómico y los fijados en el art. 8 LODA, sobre cuyo carácter de condición básica ya nos hemos

pronunciado en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002”. (F. J. 8).

- * Artículo 8 de la Ley, precepto que contempla un tipo de asociación, como es la unión de asociaciones o federaciones para crear nuevas federaciones o confederaciones. Reitera la sentencia que “la regulación de las federaciones y confederaciones, limitada, como es lógico, a las que unen asociaciones de competencia de Cataluña, no desborda la competencia del Parlamento de Cataluña para regular el régimen jurídico de las asociaciones a las que se refiere el art. 9.24 EAC”.

“Lo expuesto determina la desestimación del recurso en este punto, con la lógica salvedad de la segunda frase del apartado tercero del precepto, donde se reitera la decantación del legislador autonómico por el principio democrático en la organización y funcionamiento de los nuevos entes asociativos surgidos de la unión de asociaciones”. Por otra parte, para el Tribunal la proclamación del principio democrático “rebas los límites de competencia que ostenta en esta materia de asociaciones la Comunidad Autónoma de Cataluña”. (F.J. 9).

- * Artículos 9 y 11 de la Ley. El art. 9 establece la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de los entes asociativos, en tanto que el art. 11 se refiere a las asociaciones no inscritas.

Declara el Tribunal que “los apartados primero y segundo del art. 9 de la Ley de Asociaciones de Cataluña no incurren en ningún vicio de inconstitucionalidad”. En cuanto al “art. 9.1 se limita a afirmar el carácter público del Registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña. Dicho carácter ya se predicaba de los Registros provinciales

y nacional de asociaciones en el art. 5 *in fine* de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre y, en la actualidad, representa la lógica e inexorable consecuencia de lo dispuesto en el art. 22.3 CE, como así resulta del art. 29.1 LODA”.

“A su vez, en el art. 9.2, tras reiterarse que las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley autonómica impugnada deben inscribirse ‘a los únicos efectos de publicidad’ en el Registro de asociaciones de la Generalidad, se añade que ‘la inscripción es garantía, tanto para terceras personas que se relacionan con las mismas como para sus propios miembros’. Una previsión idéntica, como es la contenida en el art. 9 de la Ley del Parlamento Vasco 3/1988, fue declarada acorde con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en materia de asociaciones en la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 f), sin perjuicio de lo que pudiera establecer el Estado ex art. 149.1.1 CE ‘sobre aquellos aspectos relativos al nacimiento de la personalidad jurídica que resultan imprescindibles para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho de asociación. Entre estos aspectos figura, sin duda, el de los efectos que puedan atribuirse a la inscripción registral en relación con la adquisición o no de esa personalidad”.

Respecto al art. 9.3 manifiesta que “no resulta inconstitucional su inciso ‘documento público o privado’, a lo que ahora cabe añadir que la obligación de que el documento se ajuste a las disposiciones ‘de la presente Ley’ no puede interpretarse en un sentido excluyente de la legislación estatal que pudiera resultar de aplicación, como es obvio”.

Por el contrario, declara “inconstitucional y nulo el art. 9.4” ya que en este artículo “se concretan los supuestos que requieren escritura

pública para la inscripción de las asociaciones de competencia autonómica, siendo así que, como hemos recordado, 'la actividad de determinar los supuestos en los que es necesaria escritura pública debe considerarse incluida en la competencia estatal exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8) (SSTC 72/1983, FJ 8 y 156/1993, FJ 5)" [STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14 d)]".

El artículo 9.5 de la Ley enumera los actos y documentos susceptibles de inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma, considerando en este punto la sentencia que "No se aprecia en ninguno de estos dos apartados la denunciada extralimitación competencial, en particular si reparamos en que la enumeración de actos inscribibles del art. 9.5 de la Ley impugnada no entra en colisión con el art. 28.1 LODA, que tiene el carácter de condición básica de ejercicio del derecho de asociación y sobre algunos de cuyos apartados nos hemos pronunciado en la Sentencia 133/2006, de 27 de abril, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3974-2002".

Por último, concluye diciendo que, "tampoco puede estimarse el recurso contra lo dispuesto en el art. 11 sobre las asociaciones no inscritas, puesto que, como ya dijimos en la STC 173/1998, la regulación del régimen de responsabilidad de las asociaciones que no accedan al registro corresponde a la Comunidad Autónoma en relación con las asociaciones sometidas a su competencia exclusiva, aunque también en este ámbito el legislador estatal puede establecer las condiciones básicas ex art. 149.1.1 CE [FJ 14 f)]". (F.J. 10).

- * En el art. 12, "rubricado 'Organización y funcionamiento', se identifican los órganos necesarios de las asociaciones sujetas a la Ley autonómica impugnada, regulándose pormenorizadamente las

competencias de la asamblea general en el art. 12.1 y con menor detalle las correspondientes al órgano de gobierno, cuya competencia y estructura figura en el art. 17”.

Para el Tribunal “la estructura interna de las asociaciones de competencia autonómica corresponde a la Comunidad Autónoma, que debe ejercerla respetando la libertad de organización de las asociaciones”, y por tanto, “no entran en contradicción con lo establecido en los arts. 11.3 y 4 LODA como condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación”. (F.J. 11).

- * Los artículos 15 y 20.2 y 3 “deben ser analizados conjuntamente pues se refieren a la impugnación de los acuerdos de la asamblea general de la asociación y del órgano de gobierno, respectivamente. En estos preceptos se establecen los supuestos impugnables, determinándose los sujetos que ostentan legitimación activa, y se fija el plazo de caducidad de la acción”.

Para el Tribunal es claro que “la norma sobre la impugnación ante la jurisdicción de los acuerdos de los órganos de las asociaciones”, “invade la competencia estatal sobre la legislación procesal” [STC 173/1998, F.J. 16 a)] y del mismo modo declara inconstitucional y nulo la determinación de un plazo temporal para la caducidad de la acción puesto que, señala, “atañe al núcleo fundamental de acceso a la justicia (STC 35/1995).

- * El artículo 16 de la Ley relativo al discernimiento de la competencia de los órdenes judiciales contencioso-administrativo y civil para entender de las cuestiones planteadas sobre el régimen de las asociaciones de la Comunidad Autónoma, tarea ésta, según determina la sentencia,

que “no corresponde realizar al legislador autonómico, puesto que la competencia para regular el régimen jurídico de las asociaciones no comprende el establecimiento de una regla de competencia jurisdiccional, cuya determinación corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial de acuerdo con el art. 122.1 CE”. Exceptúa, no obstante, “el inciso inicial del apartado primero del precepto, según el cual ‘en todas las cuestiones que se susciten en vía administrativa sobre el régimen de las asociaciones es de aplicación la normativa relativa al procedimiento administrativo común’. En efecto, como quiera que la competencia para establecer el régimen jurídico de las asociaciones mencionadas en el art. 9.24 EAC comprende la potestad para establecer el procedimiento administrativo específico *ratione materiae*, podemos concluir que el legislador autonómico ha hecho uso de esa potestad mediante la declaración de aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común dictadas ex art. 149.1.18 CE. Esta opción resulta plenamente acorde con la doctrina establecida en las SSTC 126/2002, de 23 de mayo, FJ 10 a), y 175/2003, de 30 de septiembre, FJ 10 c)”.

- * Por último, el artículo 26.3 de la Ley establece que *“si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el apartado 2, cualquier persona interesada puede solicitar al juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación”*. “Resulta inconcuso que este precepto establece un cauce para la resolución heterónoma de conflictos, precisando no sólo los sujetos activamente legitimados para hacer uso del mismo sino también el concreto órgano jurisdiccional al que corresponde su resolución. Por ello mismo, el precepto debe encuadrarse en la materia ‘legislación procesal’, atribuida en exclusiva al Estado para salvaguardar la uniformidad de

los instrumentos jurisdiccionales, como ya hemos tenido ocasión de recordar anteriormente [en el fundamento jurídico 2 e)] con cita de la STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 4. En consecuencia, el art. 26.3 debe ser declarado inconstitucional y nulo”. (F.J. 12).

- * El artículo 21 “versa sobre el ejercicio del cargo y responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno de las asociaciones sujetas a la Ley que es objeto de este proceso constitucional. Con respecto a lo primero, se establecen sendos deberes de actuación ‘con la diligencia de legal representante’ y de sigilo (art. 21.1), así como las reglas de gratuidad y no onerosidad (art. 21.2), estrechamente relacionadas con la prohibición de integrar el órgano de gobierno que alcanza a los asociados que desarrollen una actividad retribuida para la asociación, con la sola salvedad del secretario (art. 21.6)”. y “en cuanto a lo segundo, en el art. 21.3 se hace referencia a la responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno ‘ante la asociación, los asociados y asociadas y las terceras personas por los actos u omisiones contrarios a las leyes o los estatutos, así como por los daños causados dolosamente o negligentemente que hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones’, todo ello ‘sin perjuicio de la responsabilidad de la asociación frente a terceras personas’; seguidamente, en el art. 21.4 el legislador autonómico se decanta por el criterio de la solidaridad ‘cuando la responsabilidad no pueda ser imputable personalmente a ningún miembro del órgano de gobierno’, exceptuando en todo caso a ‘aquellos que prueben que no han participado en la realización y ejecución de dichos actos u omisiones y desconocen su existencia o que, aun conociéndolos, hicieron lo posible para evitar su realización o, al menos, expresamente se opusieron a ello’; por su parte, en el art. 21.5 se reconoce a la asamblea la facultad para ‘decidir el ejercicio de acciones de responsabilidad hacia el órgano de gobierno y puede

designar a tal fin a un mandatario especial. Dicho ejercicio no afecta a las acciones que corresponden a los asociados o asociadas o a terceras personas por los actos de los miembros de los órganos de gobierno que lesionen directamente sus intereses”.

Señala el Tribunal que los preceptos impugnados (arts. 21.1 y 2) no incurrir en la extralimitación competencial denunciada “si reparamos en la coincidencia sustancial que se aprecia entre lo establecido en los apartados tercero y cuarto del art. 21 de la Ley recurrida y las ‘condiciones básicas’ contenidas en los arts. 15.3, 4 y 5 LODA. Por otra parte, en tales apartados del art. 21 no se regulan condiciones sustantivas acerca del instituto jurídico de la responsabilidad patrimonial, que se regirán, como es obvio, por la legislación civil aplicable. En cuanto a lo dispuesto en el apartado quinto, del que cabe decir lo mismo ya expuesto en relación con los apartados anteriores, ha de precisarse, además, que la exigencia de mandatario especial no puede considerarse una decisión comprendida dentro de la competencia estatal sobre ‘legislación civil’ (art. 149.1.8 CE), pues el legislador autonómico no regula esta figura sino que hace uso de ella en unos términos coherentes con la clasificación contenida en el art. 1712 del Código Civil”.

Por último observa la sentencia con referencia al art. 21.3 que el precepto entra dentro de la constitucionalidad si es “entendido en el sentido en que, además de por los ‘daños’, se responde por las ‘deudas contraídas’ ‘dolosamente o negligentemente’ (interpretación que tampoco resulta forzada, ya que este precepto prevé también la responsabilidad, en general, por los ‘actos u omisiones contrarios a las leyes o los estatutos’). Así interpretado, al art. 21.3 no resulta inconstitucional”. Concluyendo que “el art. 21, apartados 3, 4 y 5, no

vulnera las competencias atribuidas al Estado por los arts. 149.1.1ª y 149.1.18ª CE”. (F.J. 13).

* Artículos 22 y 23 de la Ley que determinan respectivamente los derechos y deberes de las personas asociadas.

a) En cuanto al artículo 22, primero hace referencia a los “derechos mínimos de las personas asociadas” como es el de “asistir a las asambleas generales y participar en las mismas. Si los estatutos lo disponen así, el asociado o asociada puede autorizar a otra persona para que le represente. La forma de esta representación debe ser la determinada en los estatutos o, si no lo regulan, debe serlo en la forma determinada en las leyes’. Este precepto coincide parcialmente con el art. 21 a) LODA en el que se proclama que todos los asociados tienen derecho a participar en los órganos de gobierno y representación, a votar y ‘a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos’. La coincidencia parcial que se aprecia en lo dispuesto por los dos preceptos contrastados no conduce en esta ocasión a la declaración de inconstitucionalidad del art. 22.1 de la Ley impugnada, habida cuenta de que el delicado deslinde competencial en esta materia, llevado a cabo en la STC 173/1998”.

“Por lo demás, el resto del art. 22.1 se dedica a regular la asistencia y participación en las asambleas mediante representación, siempre que los estatutos contemplen esta posibilidad. Debe notarse que, para las asociaciones de competencia estatal, el art. 12 c) LODA también hace referencia a esta hipótesis, igualmente con carácter dispositivo. En todo caso, lo regulado a este respecto por el legislador autonómico no trasciende la competencia sobre régimen

jurídico de las asociaciones, habida cuenta de que las previsiones contenidas en los dos últimos incisos del precepto recurrido sirven de marco para el ejercicio de la potestad de autoorganización de las asociaciones sobre las que ostenta competencia la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- b) En el art. 22, segundo, se reconoce el derecho de todas las personas asociadas a ‘votar en la asamblea’. A la vista del contenido de los tres apartados en los que se divide el precepto, se alcanza la conclusión de que el legislador autonómico no ha pretendido tanto diferenciar claramente entre ese derecho y el correlativo a participar en la asamblea cuanto, nuevamente, acotar la potestad de autoorganización de las asociaciones, tarea que entra dentro de la competencia para regular el régimen jurídico de éstas. En efecto, en el apartado a) se abre la posibilidad de que los estatutos establezcan sistemas de voto ponderado en las asociaciones de interés particular y aquellas otras en las que personas jurídicas tengan la condición de asociadas, fijándose como límite infranqueable el de que “en ningún caso puede corresponder a una única persona asociada más del 25 por ciento de los votos sociales”, un límite que puede entenderse establecido en garantía de los derechos de participación de los demás asociados. Por otro lado, en el apartado b) se remite a los estatutos la determinación del ejercicio del voto por correspondencia, siempre que los propios estatutos asociativos admitan esta modalidad.

Finalmente, en el apartado c) se especifica que ‘el asociado o asociada no puede ejercer el derecho de voto en la toma de decisiones sobre los asuntos en los que se halle en situación de conflicto de intereses personales o patrimoniales con la asociación,

ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación. Incidentalmente, y en votación separada y secreta, la asamblea debe decidir sobre la cuestión, a petición de cualquiera de las personas asistentes”.

Para el Tribunal “este precepto contiene dos regulaciones diferentes. Por una parte, la relativa a la concurrencia de conflictos de intereses personales o patrimoniales, sobre los que debe decidir, con carácter incidental, la asamblea y, por otra, la privación del derecho de voto a todo asociado ‘mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación’. Esta previsión, en cuanto plasma una presunción *iuris et de iure* de conflicto de intereses y, subsiguientemente, priva del derecho de voto a los asociados incurso en ella, trasciende el ámbito competencial en el que debe moverse el legislador autonómico, situándose en el correspondiente a la definición del alcance del derecho de asociación en las relaciones entre particulares. En efecto, no se trata aquí de la consideración del trabajo remunerado como un supuesto en el que puede producirse conflicto de intereses, cuya apreciación en el caso concreto corresponde a la asamblea, sino de la denegación del derecho de voto a quienes se encuentren en esa situación, que por su carácter objetivo no queda a disposición de la decisión asamblearia”. En consecuencia, la sentencia declara “la inconstitucionalidad y nulidad del inciso ‘ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación’ del art. 22.2 c) de la Ley autonómica impugnada”.

- c) El artículo 22, tercero, reconoce a los asociados los derechos a “ser informados de la marcha de la asociación, la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas y, con anterioridad a la convocatoria, los asuntos que se haya previsto tratar en las

asambleas y verbalmente durante la asamblea. Los miembros del órgano de gobierno deben proporcionar la información solicitada, salvo que, según su parecer, esta información perjudique los intereses de la asociación. Tal excepción no procede cuando solicitan la información el 10 %, como mínimo, de los asociados y asociadas'. Nuevamente se aprecia una coincidencia parcial con el art. 21 b) LODA, no incurso en tacha de inconstitucionalidad por las razones antes apuntadas. En cuanto a lo dispuesto en los dos últimos incisos, se trata de una regla de ponderación entre el derecho a la información y los intereses de la asociación que no rebasa el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- d) “Según el art. 22, cuarto, los asociados tienen derecho a ‘ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias tras haber sido informados de las causas que las motivan, que sólo pueden fundarse en el incumplimiento de los deberes como asociado o asociada. La imposición de las sanciones debe ser siempre motivada”. Coincide su contenido “con el art. 21 c) LODA al prever sendos derechos de audiencia y a una resolución motivada en el ejercicio disciplinario de las asociaciones. Sin embargo, incorpora un contenido sustantivo propio, que incide directamente sobre la libertad de pactos consustancial al ejercicio del derecho de asociación, toda vez que establece que las medidas disciplinarias sólo podrán imponerse por incumplimiento de los deberes de los asociados, lo que conlleva la prohibición de que los estatutos configuren como ilícitas conductas ajenas a la vida asociativa. Esta limitación se encuadra dentro de la competencia autonómica para regular el régimen jurídico de las asociaciones citadas en el art. 9.24 EAC”. Por ello declara la sentencia la inconstitucionalidad de este

precepto”.

- e) Por último, en cuanto a los apartados cuarto y octavo del art. 22 en los que se relacionan una serie de derechos de los asociados, no aprecia del Tribunal ninguna contradicción con el art. 22 LODA, declarando por tanto la constitucionalidad del precepto.

Y en relación con el artículo 23 declara que “no se aprecia contradicción alguna, antes al contrario, con los deberes enunciados en el art. 22 LODA como ‘condición básica’ de ejercicio del derecho de asociación. Por consiguiente, debemos descartar la existencia de la extralimitación competencial denunciada. (F.J. 14).

- * El artículo 25 de la Ley contiene las causas de disolución de las asociaciones, señalando en este punto el Tribunal que “el Estado ha ejercido esa competencia en el art. 17 LODA, calificado como ‘condición básica’ por la disposición final primera, apartado 2, de este mismo texto legal. Pues bien, la inexistencia de contradicción alguna entre lo dispuesto en el precepto ahora impugnado y dicha condición básica determina la desestimación del recurso en este punto”. (F.J. 15).
- * Artículo 27, apartados 1 y 2, y artículos 28 y 29 de la Ley relativos al derecho de asociación.

“El apartado 1 del art. 27 establece, en términos prácticamente idénticos al art. 18.1 LODA que ‘la disolución de la asociación abre el período de liquidación hasta cuyo término la entidad conserva su personalidad jurídica’. A su vez el apartado 2 del art. 27 determina que ‘los miembros del órgano de gobierno en el momento de la disolución pasan a ser liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa

o bien los designe la asamblea o el Juez que, en su caso, resuelva sobre la disolución', regla que viene a coincidir con la contenida, en similares términos, en el art. 18.2 LODA. En fin, el art. 28 de la Ley 7/1997 enumera las operaciones de liquidación que corresponde realizar a los liquidadores de la asociación, con una redacción muy semejante a la que ahora se contiene también en el art. 18.3 LODA. Pues bien, la impugnación de los arts. 27, apartados 1 y 2, y 28 de la Ley 7/1997 debe ser rechazada, porque, como ya quedó señalado, conforme a la tantas veces citada STC 173/1998 (F.J. 5), la regulación de la disolución de las asociaciones corresponde a las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia, sin que los apartados 1, 2 y 3 del art. 18 LODA, según resulta de su disposición final primera, tengan carácter de ley orgánica ni de 'condición básica' ex art. 149.1.1 CE".

A su vez el art. 29 de la Ley regula la obligación de solicitar el concurso en caso de insolvencia de la asociación. Considera al respecto el Tribunal que no puede estimarse la impugnación del citado artículo puesto que, explica, "no entra en contradicción con lo dispuesto en términos prácticamente idénticos en el art. 18.4 LODA, al que se atribuye, en la disposición final primera, apartado 2, el carácter de 'condición básica', ni invade la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), pues no establece ninguna regla de competencia jurisdiccional ni modula o afecta a las normas procesales al respecto, contenidas actualmente en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal. Por consiguiente, no existe la denunciada extralimitación competencial, lo que determina la desestimación del recurso en este punto". (F.J. 16).

- * Artículo 35 de la Ley relativo a “otras asociaciones de carácter especial”.

Aprecia la sentencia en el citado precepto una “indebida extensión del régimen general de asociaciones establecido por el legislador autonómico en la Ley 7/1997 a algunos tipos asociativos que no se encuadran dentro de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña ex art. 9.24 EAC. Es el caso de las asociaciones de usuarios y consumidores, cuya regulación ‘es uno de los puntos especiales de la defensa de tales consumidores y usuarios’, por lo que debe incardinarse dentro del título competencial relativo a la materia general de defensa de los consumidores y usuarios [STC 15/1989, de 26 de enero, F.J. 7 b)]. Es, asimismo, el caso de las asociaciones de vecinos y vecinas, entidades de participación ciudadana en la vida local y cuya regulación se encuadra dentro de la competencia sobre régimen local ya que incide en la organización y funcionamiento de las Entidades Locales”.

En relación con estas asociaciones manifiesta que el legislador autonómico podrá regular “aspectos relacionados con estas asociaciones, pero no podrá regularse su régimen jurídico general (STC 157/1992, de 22 de octubre, F.J. 2), que es justamente lo que se hace en el precepto legal ahora impugnado al ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 7/1997 hasta comprender unos tipos asociativos que no se corresponden con aquellos que definen la competencia autonómica en la materia”. “Por consiguiente, debemos estimar el recurso con respecto a los apartados 2 y 4 del art. 35 de la Ley impugnada, habida cuenta de la ya advertida extralimitación competencial que en ellos se aprecia”. (F.J. 17).

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3914/97, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones y, en consecuencia:

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 2.2; 4.2; 8.3, en el inciso ‘la organización y funcionamiento deben ser democráticos y, en todo caso, debe garantizarse la participación de todos en la adopción de los acuerdos’; 9.4; 15; 16, a excepción del inciso inicial de su apartado 1 ‘En todas las cuestiones que se susciten en vía administrativa sobre el régimen de asociaciones es de aplicación la normativa relativa al procedimiento administrativo común’; 20.2 y 3; 22.2 c), en el inciso ‘ni mientras desarrolle un trabajo remunerado para la asociación’; 26.3 y 35.2 y 4.

2º. Declarar que no son inconstitucionales:

- El art. 3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 6.
- El art. 4.3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 7 c).
- El art. 9.3, interpretado en los términos expresados en los fundamentos jurídicos 7 c) y 10 b).
- El art. 21.3, interpretado en los términos expresados en el fundamento jurídico 13.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás”.

4. Voto particular que formulado el Magistrado D. Vicente Conde Martín de Hijas, al que se adhieren los Magistrados D. Javier Delgado Barrio, D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez y D. Ramón Rodríguez Arribas.

Discrepa el Magistrado del límite que realiza la sentencia en relación con la distribución de competencias en materia de asociaciones, dando primacía en su tratamiento a los textos estatutarios sobre la Constitución señalando al respecto que “no pueda aceptar sin reservas la aceptación en nuestra Sentencia, como título competencial respecto de las asociaciones, de uno que ‘solo se contemplan formalmente en los diferentes estatutos’, en función de cuyo título se establece limitativamente el alcance de la reserva de Ley orgánica respecto del derecho de asociación”. Y por otra parte, alega que “lo que hace nuestra Sentencia en el análisis de los diferentes artículos impugnados es utilizar básicamente como canon la STC 173/1998 y la LODA en general como argumento de a mayor abundamiento”, cuando, sostiene, la doctrina contenida en la LODA “debe ocupar el primer plano como canon de enjuiciamiento de las leyes autonómicas sectoriales”.

A partir de este prisma considera que debieron declararse inconstitucionales, entre otros, los artículos 2.2; 4, apartados 1 y 2; 8 en su totalidad; 9, apartados 1 y 2; y finalmente estima inconstitucionales los artículos 4.1, 8 en su totalidad, 9.1 y 2, y 22, apartados primero y cuarto.

1.5. Sentencia de 6 de junio de 2006, en relación con la Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 1301/1997).
- **Norma impugnada:** Ley del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 32 de la Ley, así como contra la omisión en la misma de la cuantía de los conceptos retributivos de los funcionarios de la Comunidad Autónoma.
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado en primer lugar que el art. 32 que convoca una oferta pública de empleo de todas las plazas vacantes de la Administración autonómica, vulnera las competencias del Estado establecidas con carácter básico en el art. 17.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, que determina que “el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento que resulte por aplicación de la tasa de reposición de efectivos”. Y en segundo lugar, denuncia el hecho de que esta Ley “no refleja las cuantías concretas de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios autonómicos”, lo que considera contrario al art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que obliga a que las cuantías de las retribuciones de los funcionarios públicos figuren en los presupuestos de la respectiva Administración”.

b) Comentario-resumen

1. Analiza en primer lugar el Tribunal el art. 32 de la Ley impugnada que establece que *“Durante del año 1997 se convocará una oferta pública de empleo que comprenda todas las plazas vacantes que existan en la Administración pública autonómica en 1 de enero de 1997, así como las*

que se produzcan a lo largo de 1997 siempre que cuenten con dotación presupuestaria”.

En relación con este precepto pone de manifiesto que “el mismo contradice abiertamente la norma básica contenida en el art. 17.4 de la Ley de Presupuestos estatal tanto desde el punto de vista cuantitativo (la oferta asturiana de empleo no se limita al 25 por 100 de la tasa de reposición) como desde la perspectiva sectorial (tampoco se circunscribe a ‘los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios’). Resulta notorio, pues, que el precepto impugnado no sólo contradice el apartado cuarto del art. 17, sino también su apartado quinto, que, como se ha señalado anteriormente, obliga a que las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas recojan expresamente los criterios señalados en dicho precepto”, por lo que concluye diciendo que el art. 32 de la Ley recurrida vulnera el art. 17.4 LPGE, y asimismo, vulnera indirectamente los arts. 149.1.13 y 161.1 CE relativos a la competencia estatal de ordenación general de la economía y al principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas en la Hacienda Estatal, ya que dichos preceptos dan cobertura competencial al art. 17.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997. (F.J. 4).

2. El segundo motivo de impugnación se refiere a la omisión por la ley recurrida de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios autonómicos que según manifiesta la parte recurrente, vulneran lo establecido con carácter básico por el art. 24.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que obliga a que *“La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino consignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos*

Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas”.

Precisa el Tribunal al respecto que “en la STC 103/1997, de 22 de mayo, ya nos pronunciamos sobre el carácter materialmente básico del art. 24.2 de la Ley 30/1984, cuestionado ahora por el representante de la Junta General del Principado de Asturias. Analizando, en el F.J. 3 de dicha Sentencia, el precepto de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 1988 que regulaba las pagas extraordinarias, reconocimos el carácter básico de dicho precepto ‘por cuanto que, junto a otras finalidades, obedece al designio de hacer efectivo el mandato de igualdad para todas las Administraciones públicas de la cuantía de las retribuciones básicas (...)’. En la medida en que la norma impugnada se remitía al precepto de la Ley de la Función Pública autonómica que se refería al importe mínimo de las pagas extraordinarias, consideramos que ‘se deja(ba) sin precisar el concreto importe o cuantía de las pagas extraordinarias, como concepto retributivo que integran las retribuciones básicas, cuya concreta determinación cuantitativa ha de verse adecuadamente reflejada en la correspondiente Ley de Presupuestos’. En consecuencia, declaramos la inconstitucionalidad del precepto impugnado por ser contrario a la norma básica del Estado contenida en el art. 24.2 de la Ley 30/1984”.

Distingue a continuación entre retribuciones básicas y complementarias, declarando la sentencia que la Ley impugnada “no refleja ninguna de las cuantías de las retribuciones básicas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma con lo que se vulnera el principio de publicidad formal exigido por la Ley 30/1984. Y en cuanto a las retribuciones complementarias pone de manifiesto que “no cabe considerar que la Ley impugnada ha satisfecho la obligación de reflejar las cuantías del

complemento de destino. Como en el caso de las retribuciones básicas, la ausencia de cualquier tipo de publicidad formal en relación con este concepto retributivo obliga a considerar vulnerado el art. 24.2 de la Ley 30/1984, sin que resulte suficiente la remisión normativa contenida en el art. 25.1 de la Ley impugnada ni la publicación de sus concretas cuantías en el Decreto 4/1997. En cambio, en el caso de los complementos específico y de productividad tal incumplimiento no se ha producido, teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, dada la naturaleza de dichos complementos, tampoco la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado refleja sus cuantías exactas [art. 21.uno d) y e)]”.

Concluye pues la sentencia en este punto señalando que la declaración de inconstitucionalidad viene referida al deber básico tanto de publicar las cuantías de las retribuciones básicas, como al complemento de destino de las retribuciones complementarias.

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1301/1997, presentado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997 y, en consecuencia,

1º. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de su art. 32.

2º. Declarar la inconstitucionalidad de la omisión de la publicación de las cuantías de las retribuciones básicas y del complemento de destino en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 9”.

2. AUTOS

2.1 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de concesiones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales, y Resolución de 2 de julio de 1999, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 9 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.2 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 9 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta del Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.3 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidenta del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2001.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 9 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta del Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.4 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidenta del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2002.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 9 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.5 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidenta del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómicas de los Parques Nacionales para el año 2003.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 9 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.6 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía en relación con el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Comunidad Autónoma acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 23 de mayo de 2006, acuerda tener por desistida a la Junta del Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.7 Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta General del Principado de Asturias en relación con el Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad.

- a) Impugna la Junta General del Principado de Asturias.
- b) La Junta General del Principado de Asturias acuerda desistir del recurso planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 20 de junio de 2006 acuerda tener por desistida a la Junta General del Principado de Asturias.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Región de Murcia.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su reunión celebrada el día 5 de abril de 2006 adoptó el siguiente Acuerdo:

1º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del día 13 de octubre de 2005, para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 6.5 a), 12 d), 17.2 y 9bis de la Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Región de Murcia ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en relación con los mencionados preceptos, en razón de las consideraciones siguientes:

a) Respecto del artículo 6.5, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia instará la supresión de la letra a) de este precepto, de forma que el mismo quede con la siguiente redacción:

“5.- En el dominio público portuario adscrito puede autorizarse la instalación de señales informativas y rótulos indicadores de

establecimientos o empresas autorizados por la Administración portuaria y los que correspondan a la realización de determinados actos deportivos y culturales de carácter temporal, convenientemente autorizados”.

- b) Respecto al nuevo artículo 9 bis de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, introducido por la Ley 6/2005, de 1 de julio, consideran ambas Administraciones que el reconocimiento de un derecho de tanteo a favor del concesionario previsto en este artículo está sujeto al respeto al principio de concurrencia, en los términos previstos en el propio precepto, sin que el mencionado derecho de tanteo pueda hacerse efectivo de forma automática, dado que su reconocimiento estará siempre supeditado a la valoración que, por razones objetivas de interés público, la Administración concedente realice de su gestión como concesionario, de forma que el mismo se otorgará excepcionalmente y previa valoración satisfactoria por la Administración concedente tanto del cumplimiento de las cláusulas de la concesión como de la gestión de la instalación durante el plazo de duración de la misma.
- c) En relación con los artículos 12 d) y 17.2, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a incorporar en el desarrollo reglamentario de la Ley 6/2005, de 1 de julio, de modificación de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con los plazos de las concesiones, una referencia expresa a la adscripción prevista en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, con la siguiente redacción:

“El plazo máximo de duración de las concesiones de obra pública y de las concesiones demaniales no podrá exceder del previsto en la legislación estatal reguladora del contrato de concesión de obra pública y en la de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos respectivamente. En todo caso, el plazo de las concesiones se condicionará al mantenimiento de la adscripción conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.”

En tanto no se produzca la entrada en vigor del citado Decreto, las partes se comprometen a interpretar y aplicar los artículos 12.d) y 17.2 de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la redacción dada a los mismos por la Ley 6/2005, de 1 de julio, en los mismos términos que el texto propuesto.

- 2º Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.
- 3º Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad Valenciana, en relación con la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalidad Valenciana, en su reunión celebrada el día 19 de junio de 2006 adoptó el siguiente Acuerdo:

2. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 2 a) y c), 32.3 en relación con la Disposición Adicional Única, 36.2, 38, 45, 46.1y 47.3 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, de la Generalitat, del Sector Audiovisual.
3. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
4. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de julio por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Planteado por el Estado en relación con las Resoluciones de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: M.607/A-1”.**

El Gobierno acuerda plantear conflicto directo de competencia, sin previo requerimiento, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid al amparo de lo dispuesto en los art. 62 y 67 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y a los fines previstos en dichos preceptos.

El Gobierno considera que la Comunidad Autónoma de Madrid al dictar las presentes Resoluciones, que tienen por objeto hacer públicas las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto

de construcción y explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: M.607/A-1”, publicadas ambas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 43, de 23 de febrero de 2006, ha sobrepasado el ámbito competencial que le corresponde, vulnerando las competencias exclusivas atribuidas al Estado en materia de carreteras ex artículo 149.1.24ª CE, título que habilita al Estado para sostener una red propia de carreteras, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas STC 65/1998), mientras que las competencias de la Comunidad de Madrid se circunscriben al ámbito intracomunitario y a las carreteras cuyos itinerarios no hayan sido calificados por el Gobierno como de interés general.

Por ello, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se arroga indebidamente y con vulneración de las competencias exclusivas del Estado, facultades para el desarrollo y construcción de los mencionados tramos de carreteras cuyos itinerarios son de interés general y, por tanto, de competencia estatal con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, y en el propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Esta controversia está directamente conectada a la ya planteada recientemente a la Comunidad de Madrid y relativa a la convocatoria de los contratos que ahora se adjudican.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de de Cataluña en relación con el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en formación.**

La Comunidad Autónoma de Cataluña requiere de incompetencia al Gobierno tres preceptos de este Real Decreto, y sobre los que solicita su derogación: apartados 2 a) y 3 del artículo 3, y la disposición adicional tercera.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña considera que los preceptos requeridos vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de investigación (artículo 9.7 EAC) y de ejecución de la legislación básica en materia de Seguridad Social (artículo 17.2 EAC).

Para el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, las vulneraciones competenciales se producen, fundamentalmente, por la fórmula empleada por el Real Decreto para efectuar la asimilación del personal investigador en formación en situación de beca a los trabajadores por cuenta ajena. Concretamente, el Gobierno autonómico entiende que, del artículo 3.2 a) del Real Decreto se desprende que esta norma vincula la citada asimilación a la inscripción de los programas de ayudas predoctorales en el Registro general de ayudas que prevé el propio artículo 3. Asimismo, se cuestiona que la referida inscripción sea obligatoria y que se atribuya exclusivamente al Estado el acto de reconocimiento de que los programas de ayudas puedan ser inscritos en dicho registro.

El Gobierno contesta al requerimiento aclarando el alcance de los preceptos requeridos, y señalando que el objeto del Real Decreto es, precisamente, establecer el régimen jurídico general del personal investigador en formación, esto es el de los graduados universitarios que sean beneficiarios de los citados programas, y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos.

Este personal investigador en formación de beca, beneficiario de un programa de ayuda dirigida al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo de los correspondientes estudios oficiales de doctorado, queda asimilado a trabajador por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En definitiva, según la regulación establecida en el Real Decreto la protección social del personal investigador en formación de beca no se hace depender de la inscripción en el Registro del correspondiente programa de ayuda del que sea beneficiario, registro que tiene unos efectos meramente informativos.

Así, la entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad y la incorporación al Régimen de la Seguridad Social se hará efectiva a partir de la fecha concreta en la que se acredite el inicio o cese de la actividad del beneficiario.

Se considera que, así interpretados, los preceptos requeridos establecen prescripciones que se insertan en el ámbito de la potestad del Estado y que, por lo tanto, no vulneran, en ningún caso, las competencias de la Comunidad Autónoma.

- b) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Acuerdo firmado el 22 de noviembre de 2005 entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL) sobre vertidos de aguas residuales de la industria de fabricación de pasta, papel y cartón en el marco de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.**

La presente propuesta de Acuerdo tiene por objeto dar contestación al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en su reunión celebrada el día 28 de marzo de 2006, en relación con el Acuerdo de 22 de noviembre de 2005 entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL) sobre vertidos de aguas residuales de la industria de fabricación de pasta, papel y cartón en el marco de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Dicho requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que deje sin efecto, en lo que concierne a Cataluña, el mencionado Acuerdo, o, subsidiariamente, declare que el mismo no es de aplicación en Cataluña.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña alega como fundamento de sus pretensiones que el Ministerio de Medio Ambiente ha incurrido en incompetencia a través del referido Acuerdo, por cuanto el ejercicio de la función ejecutiva que la firma del propio Acuerdo significa, así como las restantes actuaciones de gestión en él previstas, corresponden a la Generalidad de Cataluña en su ámbito territorial, en virtud de sus competencias en materia de medio ambiente (artículos 148.1.9ª y 149.1.23ª de la Constitución y 10.1.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

El Gobierno da contestación a este requerimiento, señalando que dicho

Acuerdo no es de aplicación en el ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña.

Asimismo, existen antecedentes de acuerdos similares en los cuales también se aceptó el requerimiento de incompetencia.

c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de Empresas de Ventas a Distancias.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña requiere de incompetencia únicamente el artículo 10 de este Real Decreto, respecto del cual solicita que se derogue o se le dé una nueva redacción conforme se explicita en el texto del requerimiento.

El artículo 10, objeto del requerimiento, establece dos puntos de conexión distintos para determinar la Comunidad Autónoma competente para iniciar el procedimiento sancionador de las infracciones a que se refiere el artículo 65.1.ñ) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LORCOMIN), según la empresa sea española o extranjera. Dicho artículo de la LORCOMIN tipifica como infracciones graves en las ventas a distancia *“el incumplimiento de las obligaciones que la regulación de las ventas a distancia impone en materia de información y documentación que se debe suministrar al consumidor; de los plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas, el envío con pretensión de cobro de artículos no solicitados por el consumidor, y el uso de técnicas de comunicación que requieran consentimiento previo o falta de oposición del consumidor, cuando no concurra la circunstancia correspondiente”*.

El Gobierno de Cataluña considera que este precepto vulnera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con el artículo 12.1.5 de su Estatuto de Autonomía (EAC) y, concretamente, le impide el ejercicio de las funciones ejecutivas en los procedimientos sancionadores, ya que al determinar el artículo 10 la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma “en la que la empresa que realice la venta a distancia tenga su domicilio social”, impide que la Generalidad ejerza la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas en el ámbito de su mercado interior independientemente del domicilio social de la infractora, tal como se extrae del reparto competencial.

El Gobierno en su contestación acepta el requerimiento señalando, en primer lugar, que las infracciones a que hace referencia el artículo 65.1.ñ) de la LORCOMIN son infracciones en materia de comercio. Igualmente, destaca las peculiaridades que concurren en las ventas a distancia. No obstante, considera que las infracciones a que se refiere el art. 65.1.ñ) de la LORCOMIN es posible remitirlas al criterio general relacionado con el lugar en que se ha cometido la infracción por la empresa de venta a distancia.

En consecuencia, el Gobierno entiende que resulta procedente iniciar los trámites necesarios a fin de dar una nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto, acorde con las pretensiones expuestas por la Generalidad de Cataluña.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con la Orden TAS892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con**

cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Generalidad de Cataluña formula el requerimiento de incompetencia en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por entender que la materia subvencionada -en general, asistencia social- es de su exclusiva competencia, por lo que el Estado, salvo para programas que necesariamente hayan de ser estatales, lo que no sucede con los programas a que atienden las subvenciones, carece de competencia.

En consecuencia solicita del Estado la derogación de la Orden y la territorialización de las subvenciones a las Comunidades Autónomas.

El Estado da contestación al requerimiento considerando que las subvenciones atienden a necesidades sociales que han de ser objeto de tratamiento a nivel nacional, complementando las actuaciones de otras Administraciones públicas. En este sentido, y para lograr la igualdad en el disfrute de las subvenciones, considera que los programas han de articularse a nivel nacional, siendo en consecuencia, de competencia estatal.

3. OTROS ACUERDOS

- a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/2002, de 21 de junio, de modificación de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado, a tenor del Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad, entre Mujeres y Hombres.

- b) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 2006, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado, a tenor del Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad, entre Mujeres y Hombres.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en formación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Acuerdo firmado el 22 de noviembre de 2005 entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPEL) sobre vertidos de aguas residuales de la industria de fabricación de pasta, papel y cartón en el marco de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de Empresas de Ventas a Distancias.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 395/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera que opera con artes fijos y artes menores en el Mediterráneo.**

Requiere la Generalidad de Cataluña únicamente la letra e) del artículo 1 de este Real Decreto, solicitando del Gobierno que adopte el acuerdo de darle nueva redacción de la siguiente manera: “Artes de trampa, excluidos los destinados a moluscos y crustáceos”.

La Generalidad de Cataluña considera que su redacción actual no salvaguarda las competencias autonómicas exclusivas en relación con el marisqueo, (art. 9.17 Estatuto), por incluir en el ámbito de aplicación del Real Decreto los buques de artes de trampa (apartado e), sin efectuar concreción alguna, ya que, a su juicio, existen buques con artes de trampa dedicados selectivamente a la captura de moluscos y crustáceos.

- f) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización.**

Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos requeridos vulneran las competencias que ostenta la Generalidad de Cataluña con carácter exclusivo en materia de agricultura, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general (art. 12.1.4. del Estatuto), estableciendo la norma tal grado de detalle que impide su desarrollo por parte de la Comunidad Autónoma, de manera que no se limita a recoger las previsiones de la normativa comunitaria (Reglamento 817/2004) respecto a esta categoría de entidades, sino que procede a concretar los requisitos.

Para la Comunidad Autónoma el ejercicio de su competencia en materia de agricultura le habilita para determinar las condiciones en las que, de acuerdo con los requisitos fijados por la normativa comunitaria, deberá efectuarse el asesoramiento a los agricultores de Cataluña, puesto que así se ha reconocido expresamente al proceder a transferir a la Generalidad la competencia en materia de extensión agraria.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteada.**

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado por la Comunidad Autónoma decide la misma plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2006].

- b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.**

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado por la Comunidad Autónoma decide la misma plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2006].

- c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.**

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado por la Comunidad Autónoma decide la misma plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2006].

d) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

A la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado por la Comunidad Autónoma decide la misma plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2006].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ver apartado 2, Autos del Tribunal Constitucional, de este Boletín Informativo.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2006

Hasta el momento presente existe 1 asunto del año 2006 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional planteado por el Estado (1 Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resoluciones de 9 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por las que se hacen públicas las adjudicaciones de los contratos de consultoría y asistencia del Anteproyecto de construcción y explotación de la obra “Cierre Norte de la M-50. Tramo A-6 a M-607” y Anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: M.607/A-1” (Madrid).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 14 asuntos (1 del año 1996, 5 del año 1997, 5 del año 1998, 1 del año 1999, 1 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 31/2006, de 1 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 687/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre, de modificación de la Ley de la Función Pública Vasca.

- **Sentencia 32/2006, de 1 de febrero**, en los conflictos de competencia acumulados n^{os} 5529 y 5504/1998, promovidos por la Diputación General de Aragón y la Junta de Andalucía, respectivamente, en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.

- **Sentencia 50/2006, de 16 de febrero**, en los conflictos positivos de competencia n^{os} 2832/1997 y 541/1998, promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y por el Gobierno de la Nación, en relación, el primero, con las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 24 de febrero y 22 de abril de 1997, por las que anuncia licitación y pública adjudicación respectivamente en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y, el segundo, en relación con el Decreto 287/1997, que regula las competencias de determinados Órganos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales. Asimismo en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 1172/1998 y 1267/1999, interpuestos por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 y con la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

- **Sentencia 51/2006, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia n^o 4464/1998, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

- **Sentencia 67/2006, de 2 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1832/2000, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2000.

- **Sentencia 101/2006, de 30 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2870/1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

- **Sentencia 133/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3974/2002, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- **Sentencia 134/2006, de 27 de abril**, en el conflicto positivo de competencia nº 1740/2003, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

- **Sentencia 135/2006, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3914/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones.

- **Sentencia de 6 de junio de 2006**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1301/1997, interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley del Principado de Asturias 10/1996, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1997.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 11 desistimientos, (1 de año 1999, 2 del año 2000, 3 del año 2001, 5 del año 2002).

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (Illes Balears).
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Illes Balears).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (Illes Balears).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Illes Balears).
- Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales, así como respecto de la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques

Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales 1999 (Andalucía).

- Resolución de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000 (Andalucía).
- Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001 (Andalucía).
- Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002 (Andalucía).
- Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003 (Andalucía).

- Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón (Andalucía).
- Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de Medidas Urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad (Asturias).

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2006)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid			1	1
Castilla y León				
TOTAL			1	1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2006)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS



RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **MADRID, COMUNIDAD DE**
AÑO: **2006**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
162200611	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "NUEVA CARRETERA 4-1. TRAMO: EL MOLAR-M-12. Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: M-607-A-1". (BOCM N. 46 DE 23-2-2006).	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).
162200611	RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2006, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE: "ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA: CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: A-6 A M-607". (BOCMN. 46 DE 23-2-2006)	VULNERAR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS GENERAL (ART. 149.1.24 CE).	CONFLICTO DIRECTO DE COMPETENCIAS (23-5-2006).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	20	1	1285
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	14	726
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	11	349
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-51	-24	210
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	234	210	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	4	5	11	26	34	35	59	14	20	1	210

* A 30 de Junio de 2006

SENTENCIAS *

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		
1981	7																										7	
1982	23	2																										25
1983	7	15																										22
1984	5	14	13																									32
1985	2	9	12	3	1																							27
1986	1	5	18	2	3	1																						30
1987			6	4	1																							11
1988			11	22	11	6	3																					53
1989				31	7	3	1																					42
1990				9	15	3	1	2	2																			32
1991				6	27	8	2	11	4																			58
1992					19	18	14	8	1		1																	61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1															58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2															28
1995						1	1	1	13	3																		19
1996					1		11	9	2	1	1	1																26
1997							9	3	6	8		3																29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2												20
2000										1	2	3	3	2	1			1										13
2001											3	2	4	1		2	2	2										16
2002												2	1	4	3	2		2	1									15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1					23
2004													1	1	1	6	6	1			1		1					18
2005														1	3	2		1	5	4		2						18
2006																1	5	5	1			1	1					14
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	19	16	12	9	4	1	5	3	0	0	0	726	

* A 30 de Junio de 2006

DESISTIMIENTOS*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		
1981	1																										1	
1982	3	1																										4
1983		5																										5
1984			5																									5
1985			2	5	2																							9
1986			1	6	1																							8
1987				4	2	2	1																					9
1988				4	9	4	3	1																				21
1989				4	4	2	4	3																				17
1990					3	1	2																					6
1991				1	13	10	4	2		2	2																	34
1992					2	8	8	7	5		1																	31
1993					1	10	8	2	3	2		2																28
1994							5	3	5	1			1															15
1995						1	3	3	1		1	1																10
1996							2			1			1		1													5
1997							1	1	1						1													4
1998								1		1					1		3											6
1999										1	1			2	1			1	1									7
2000												1		1				1	1									4
2001												1	1				1											3
2002																9	7	3	2	2								23
2003																												0
2004														1	2			2	4	3	5	4	2	6	1			30
2005																11	4	3	6	14	5	6	4					53
2006																				1	2	3	5					11
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	12	13	10	1	0	0	349	

* A 30 de Junio de 2006



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES

Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	19	1
1997	9	28	37	17	16	4
1998	9	20	29	12	12	5
1999	16	17	33	13	9	11
2000	17	36	53	23	4	26
2001	6	41	47	12	1	34
2002	12	41	53	13	5	35
2003	27	45	72	10	3	59
2004	9	6	15	1	0	14
2005	12	8	20	0	0	20
2006	1	0	1	0	0	1
TOTAL	693	592	1285	349	726	210

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	6	1
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	4	6
2000	5	4	9	5	0	4
2001	2	12	14	5	1	8
2002	0	17	17	6	1	10
2003	2	9	11	5	0	6
2004	0	3	3	0	0	3
2005	2	3	5	0	0	5
2006	1	0	1	0	0	1
TOTAL	199	236	435	138	250	47

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	11	3
1998	5	10	15	7	5	3
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	4	22
2001	4	29	33	7	0	26
2002	12	24	36	7	4	25
2003	25	36	61	5	3	53
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	0	0	0	0	0	0
T O T A L	494	356	850	211	476	163



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	60	98	35	29	34
ARAGON	21	39	60	16	18	26
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	9	8
BALEARIS, ILLES	19	27	46	18	21	7
CANARIAS	12	37	49	9	33	7
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	8	11	19	6	9	4
CASTILLA-LA MANCHA	6	41	47	26	4	17
CATALUÑA	302	139	441	106	271	64
COMUNITAT VALENCIANA	13	15	28	7	17	4
EXTREMADURA	4	30	34	17	6	11
GALICIA	64	39	103	26	75	2
MADRID, COMUNIDAD DE	6	6	12	3	4	5
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	25	30	11	13	6
PAIS VASCO	174	79	253	49	193	11
RIOJA, LA	1	3	4	1	2	1
T O T A L	693	592	1285	349	726	210



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	18	26	8	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARS, ILLES	14	14	28	13	11	4
CANARIAS	4	16	20	5	11	4
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	10	11	5	2	4
CATALUÑA	69	50	119	40	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	4	11	15	6	8	1
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	14	37	11	26	0
MADRID, COMUNIDAD DE	3	6	9	2	4	3
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	13	18	7	9	2
PAIS VASCO	55	31	86	20	57	9
RIOJA, LA	0	1	1	0	1	0
TOTAL	199	236	435	138	250	47



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	27	14	31
ARAGON	20	27	47	12	10	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	2	6
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	8	21	29	4	22	3
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	5	5	10	3	5	2
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	21	2	13
CATALUÑA	233	89	322	66	199	57
COMUNITAT VALENCIANA	9	4	13	1	9	3
EXTREMADURA	3	17	20	12	1	7
GALICIA	41	25	66	15	49	2
MADRID, COMUNIDAD DE	3	0	3	1	0	2
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	12	12	4	4	4
PAIS VASCO	119	48	167	29	136	2
RIOJA, LA	1	2	3	1	1	1
TOTAL	494	356	850	211	476	163

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	91
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	62
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	4	1	0	0	62
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	247
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	4	5	17	14	29	24	22	7	3	7	2	2	1	1	1	0	1	0	6	1	2	4	0	0	0	153
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	3	6	4	1	12	7	4	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	1	4	1	7	10	9	3	0	0	80
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	30
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	0	0	63
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	54
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	13	2	3	6	9	6	5	2	4	2	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	12	3	3	0	88
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	1	1	5	4	5	13	22	2	0	3	2	3	4	0	3	3	6	2	8	5	9	2	5	0	112
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	0	0	164
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	56
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	20	1	1285

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	55
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	28
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	0	27
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	61
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	3	1	5	8	4	2	8	1	2	2	0	2	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	42
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	1	2	3	0	5	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	1	0	0	21
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	10
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	0	29
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	22
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	8	1	0	1	4	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	28
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	2	2	0	0	0	1	2	0	4	1	0	2	1	1	2	0	0	1	1	0	2	0	0	0	0	0	22
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	0	0	56
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	15
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	5	1	435

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
ADMINISTRACIONES PUBLICAS (APU)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	36
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	3	1	0	0	35
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	186
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (APA)	0	0	1	4	12	6	25	22	14	6	1	5	2	0	0	1	1	0	0	0	6	1	1	3	0	0	0	111
EDUCACION Y CIENCIA (ECI)	0	2	4	1	1	7	2	3	3	0	0	1	0	0	1	1	1	1	0	3	1	7	10	8	2	0	0	59
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	20
SANIDAD Y CONSUMO (SCO)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	0	0	34
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	32
TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (TAS)	0	5	1	3	5	5	5	4	1	2	2	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	11	3	3	0	60
MEDIO AMBIENTE (MAM)	0	0	0	1	1	5	3	3	13	18	1	0	1	1	2	2	0	3	2	5	2	6	5	9	2	5	0	90
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	108
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	41
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	0	850